

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2024-00036-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARNULFO ENRIQUE OSPINO NAVARRO y ROSANNA MARLEN VERGARA ARZUAGA en los siguientes términos:

1. PAGARÉ 204119075524

1.1. \$355'497.061,00 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios pactadas en el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa del 17.01% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

1.2. \$978.068,00 por concepto de 2 cuotas en mora pactadas en el pagaré.

1.3. \$6'396.390,00 por concepto de intereses de plazo pactados sobre cada cuota en mora.

2. PAGARÉ 204119075527

2.1. 56'242.081,00 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios pactadas en el pagaré exhibido más los intereses moratorios a la tasa del 17.265% E.A. (art. 19 Ley 546/99) desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por el Banco de la República para los créditos de vivienda a largo plazo.

2.2. \$288.035,00 por concepto de 2 cuotas en mora pactadas en el pagaré.

2.3. \$1'029.801,00 por concepto de intereses de plazo pactados sobre cada cuota en mora.

3. De conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro del inmueble objeto de gravamen. Por secretaría líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo y entréguese a la parte actora para su diligenciamiento.

Acreditado lo anterior y para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal de despachos comisorios permanentes para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios de esta ciudad (reparto) con amplias facultades incluso la de designar secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes (Acuerdo PCSJA22 – 12028 de 19 de diciembre de 2022).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notificar este proveído a la parte ejecutada conforme a la normatividad vigente. Adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.

Oficiar a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconocer personería a Uriel Andrio Morales Lozano SAS representada legalmente por Uriel Andrio Morales Lozano como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.